



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2017 00018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doris Helena Escobar Escobar
Demandado	Lillyam Escobar Peláez y Otros
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante con la ejecución respecto alguno de los demandados.
Sentencia	155

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Doris Helena Escobar Escobar, en contra de Lillyam Escobar Peláez, Hernán Augusto Escobar Peláez, María Melba Escobar Peláez, Alba Lyda y Luz Helena Escobar Montoya en condición de herederos de Martín Escobar Peláez, Luz Mary, Adriana Patricia, Jaime de Jesús y Carlos Rafael Escobar Pérez, en calidad de herederos del señor Blas Jaime Escobar Peláez; María Nelly y Mario de Jesús Escobar Peláez como herederos del finado Egidio Escobar Peláez, así como contra los herederos indeterminados de los fallecidos.

Antecedentes:

La parte demandante pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de lo ordenado en la sentencia del 21 de septiembre de 2013, modificada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la providencia del 23 de junio de 2016. En tal sentido, el 25 de abril de 2017 (Cfr. fl.36), se corrigió y emitió orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$161.580.660,80, a cargo de Martín Escobar Peláez, en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-105053.

- b) \$104.882.927, a cargo de Blas Jaime y Hernán Augusto Escobar Peláez en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-105055.
- c) \$98.266.041,26, a cargo de Egidio Escobar Peláez en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-13164.
- d) \$67.825.745,58, a cargo de María Melba y Lillyam Escobar Peláez en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 294-32020
- e) \$122.711.860,77, a cargo de María Melba y Lillyam Escobar Peláez en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-16884.

Asimismo, en la referida providencia, se indicó que los mencionados valores deberán ser objeto de indexación monetaria desde el mes de octubre de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En dicha decisión mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante acreditó el deceso de los demandados Martín, Blas Jaime y Egidio Escobar Peláez, por lo que, el 5 de junio de 2019 (Cfr. fl. 126), se accedió a la reforma de la demanda en el sentido de tener por demandados a: Alba Lyda y Luz Helena Escobar Montoya en condición de herederas de Martín Escobar Peláez y a sus herederos indeterminados, a Luz Mary, Adriana Patricia Jaime de Jesús y Carlos Rafael Escobar Pérez, en calidad de herederos del señor Blas Jaime Escobar Peláez y a sus herederos indeterminados, a María Nelly y Mario de Jesús Escobar Peláez como herederos del finado Egidio Escobar Peláez y a sus herederos indeterminados.

Así las cosas, una vez notificado la parte pasiva del proceso, los demandados Mario de Jesús y María Nelly Escobar Peláez, allegaron contestación proponiendo como “excepción el pago total de la obligación” aduciendo que

cancelaron dineros por concepto de costas por las que fueron condenados (Cfr. fl.158-163). Por su parte, las demandadas Luz Helena y Alba Lyda Escobar Montoya, en su contestación a la demanda, propusieron como excepción el “pago total de la obligación”, no obstante, no allegaron prueba alguna al respecto, limitándose a afirmar que los dineros fueron consignados a órdenes del Juzgado. Los demás demandados no propusieron excepción alguna.

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Presupuestos Procesales y Nulidades: Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", situación que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

El juez frente a las excepciones prescribe el artículo 282 del Código General del Proceso que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Cursiva y subrayado intencional).

Ahora bien, descendiendo en el asunto *sub examine* y en relación a la contestación allegada por los demandados Mario de Jesús y María Nelly Escobar Peláez, quienes alegan excepción por pago total de las costas por las que fueron condenados, al respecto, no merece pronunciamiento alguno, por cuanto el objeto de ejecución sobre el que gira el presente asunto no versa sobre condena

en costas alguna sino, con relación a tales codemandados, sobre los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-13164.

Similar situación ocurre con la contestación de la demanda de Luz Helena y Alba Lyda Escobar Montoya, quienes propusieron como excepción el “pago total de la obligación” limitándose a afirmar dicho hecho y obviando aportar las pruebas necesarias para su comprobación, pues como es sabido, a quien afirma le incumbe probar.

No obstante, lo cierto es que dentro del expediente se encuentra la relación de depósitos judiciales (Cfr. fl.272), esto es, las consignaciones por pago a órdenes del Juzgado realizada por los demandados, así como una rendición de cuentas del depositario William Alberto Escobar Sierra informando sobre los montos consignados y lo correspondiente a cada demandado, rendición sobre la cual, vale decir, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

En ese orden ideas, de acuerdo a la relación de depósitos judiciales mencionado se advierte que los demandados de manera independiente han consignado los siguientes valores:

Demandados	Valor total consignado	Fecha ultima de consignación
Alba Lyda y Luz Helena Escobar Montoya (Herederos de Martin Escobar Pelaez)	\$178.068.198,00	24/09/2018
Hernán Augusto Escobar Peláez	\$112.000.000,00	20/09/2018
Lillyam del Socorro Escobar Peláez	\$113.000000,00	20/09/2018

Asimismo, se relaciona los depósitos judiciales conforme a la rendición de cuentas allegada por el depositario William Escobar Sierra, el cual informa, *grosso modo* lo siguiente:

Demandados	Valor total consignado	Fruto de M.I.	Fecha ultima de consignación
Alba Lyda y Luz Helena Escobar Montoya (Herederos de Martin Escobar Peláez)	\$2.074.736	290-105053	04/03/20
Hernán Augusto Escobar Peláez	\$1.472.587,5	290-105055	04/03/20

Lillyam del Socorro Escobar Peláez	\$3.425.810	290-16884	04/03/20
	\$3.669.230	294-32020	
Luz Mary, Adriana Patricia, Jaime de Jesús y Carlos Rafael Escobar Pérez (Herederos de Blas Jaime Escobar Peláez)	\$1.472.587,5	290-105055	04/03/20
María Nelly y Mario de Jesús Escobar Peláez (Herederos de Egidio Escobar Peláez)	\$1.685.182	290-13164	04/03/20
María Melba Escobar Peláez	\$3.425.810	290-16884	04/03/20
	\$3.669.230	294-32020	
Masa sucesoral	\$244.009.162		

Así pues, de acuerdo con lo informado por el depositario William Escobar Sierra, se advierte que el resto de dineros depositados que asciende a la suma de \$244.009.162, corresponden a la masa sucesoral de la causante Aura Rosa Peláez de Escobar.

Ahora bien, de acuerdo a lo ordenado en el inciso final del numeral segundo del auto del 25 de abril de 2017, los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago deben ser objeto de indexación desde el mes de octubre de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación. En tal sentido el Despacho procederá a indexar las sumas correspondientes.

La fórmula de indexación aplicar es la siguiente:

$$V.A = V.H \times \frac{if}{ii}$$

V.A. = Valor actualizado

V.H. = Valor histórico

if = Índice final

ii = Índice inicial.

En ese orden de ideas, el valor actualizado*¹ de la obligación correspondiente a las demandadas Alba Lyda y Luz Helena Escobar Montoya (Herederas de Martín Escobar Peláez) es: **\$172.891.307,10**

¹ El índice inicial e índice final se extraen de la tabla del IPC expedida por el DANE (ver: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>). Para la respectiva obligación, se informa que el índice inicial corresponde a octubre de 2016, como se indicó en el auto que ordenó el apremio, y el índice final corresponde a septiembre de 2018, fecha de la última consignación de las demandadas.

$$V.A = \$161.580.660,80 \times \frac{99.47(\text{septiembre de 2018})}{92.62(\text{octubre de 2016})}$$

$$V.A = \$172.891.307,10$$

En ese sentido, refulge palmario que los dineros consignados (\$178.068.198 + \$2.074.736) por las mencionadas demandadas superan el monto de su obligación, ergo, se ordenará el cese de la ejecución y, por tanto, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el porcentaje que poseyó en vida Martin Escobar Peláez, respecto al inmueble identificado con M.I. N° 290-105053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira; ordenando, además, la devolución de los dineros restantes (\$7.251.626,90) a las citadas demandadas.

Ahora bien, respecto al valor actualizado de la obligación correspondiente a los demandados Hernán Augusto Escobar Peláez y Luz Mary, Adriana Patricia, Jaime de Jesús y Carlos Rafael Escobar Pérez (Herederos de Blas Jaime Escobar Peláez) es: **\$112.224.373,16**

$$V.A = \$104.882.927,25 \times \frac{99.47(\text{septiembre de 2018})}{92.62(\text{octubre de 2016})}$$

$$V.A = \$112.224.373,16$$

En ese sentido, es diáfano que los dineros consignados (\$112.000.000 + \$2.945.175) por los mencionados demandados superan el monto de su obligación, ergo, se ordenará el cese de la ejecución y, por tanto, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. N° 001-560663 propiedad del demandado Hernán Augusto Escobar Peláez. Asimismo, el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los porcentajes que posee Hernán Augusto Escobar Peláez y que poseyó en vida Blas Jaime Escobar Peláez respecto al inmueble identificado con M.I. N° 290-105055; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira ordenando, además, la devolución de los dineros restantes (\$2.720.801,84) a tales demandados.

Por otro lado, es necesario memorar que las codemandadas Lillyam y María Melba Escobar Peláez tienen dos obligaciones, al respecto, los dineros

consignados serán aplicados frente a la obligación por la suma de \$67.825.745,58 en relación con los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 294-32020, en ese sentido el valor actualizado de la mencionada obligación es: **\$72.573.547,80**

$$V.A = \$67.825.745,58 \times \frac{99.47(\text{septiembre de 2018})}{92.62(\text{octubre de 2016})}$$

$$V.A = \$72.573.547,80$$

Siendo así, resulta evidente que los dineros consignados (\$113.000.000 + \$14.190.080) por las mencionadas demandadas superan el monto de su obligación, ergo, se ordenará el cese de la ejecución de la mencionada obligación sin lugar a levantamiento de embargos, toda vez que se ordenará continuar con la ejecución de las mencionadas demandadas respecto a la obligación por la suma de \$122.711.860,77 en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-16884. El restante (\$54.616.532,2) de los dineros consignados por las codemandadas, se tendrán como abonos para la mencionada obligación.

Asimismo, los valores consignados por los codemandados María Nelly y Mario de Jesús Escobar Peláez (Herederos de Egidio Escobar Peláez) por la suma de \$1.685.132, serán tenido como abonos a la obligación, por cuanto dicho dinero no cubre o paga el monto total de su obligación la cual asciende a la suma de \$98.266.041,26 en relación a los frutos producidos por el bien inmueble identificado con M.I. N° 290-13164.

Decisión: Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Cesar la ejecución ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago², en contra de las codemandadas Alba Lyda y

² Providencia que fue corregida mediante auto del 25 de abril de 2017, así como el auto del 5 de junio que aceptó la reforma a la demanda el 5 de junio de 2019.

Luz Helena Escobar Montoya (Herederas de Martín Escobar Peláez). Se ordena, además, la devolución de dineros restantes a las citadas demandadas por la suma de: \$7.251.626,90.

Segundo: Cesar la ejecución ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, en contra de los codemandados Hernán Augusto Escobar Peláez y Luz Mary, Adriana Patricia, Jaime de Jesús y Carlos Rafael Escobar Pérez (Herederos de Blas Jaime Escobar Peláez). Se ordena, además, la devolución de dineros restantes a estos codemandados por la suma de: \$2.720.801,84.

Tercero: Cesar la ejecución ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, en contra de las codemandadas Lillyam y María Melba Escobar Peláez respecto a la obligación que asciende a la suma de \$67.825.745.58.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el porcentaje que poseyó en vida el señor Martín Escobar Peláez respecto al inmueble identificado con M.I. N° 290-105053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Quinto: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los porcentajes que posee el señor Hernán Augusto Escobar Peláez y el que poseyó en vida el señor Blas Jaime Escobar Peláez respecto al inmueble identificado con M.I. N° 290-105055; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Sexto: Se ordena seguir adelante la ejecución, en contra de María Nelly y Mario de Jesús Escobar Peláez (herederos del finado Egidio Escobar Peláez), por la suma de \$98.266.041,26 en relación a la obligación por concepto de frutos producidos por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-13164. Dicho valor deberá ser objeto de indexación monetaria desde el mes de octubre de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Séptimo: Se ordena seguir adelante la ejecución, en contra de María Melba y Lilyam Escobar Peláez, por la suma de \$122.711.860,77 en relación a la obligación por concepto de frutos producidos por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-16884. Dicho valor deberá ser objeto de indexación monetaria desde el mes de octubre de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Octavo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Noveno: Se condena a la parte demandada al pago de las costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72bd60d2ad9bae52d731732c49c2c0a38623dd35dda3a39b214dbfc5b434
cdb

Documento generado en 23/06/2021 12:53:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>